JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, instaurada por BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA, representando a un menor, a través de abogado, frente al señor ORLANDO LÓPEZ MONSALVE, radicada al 2021-00012-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de Enero de 2021.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021/2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho al análisis de la demanda de Ejecución que pretende el Cobro de Cuotas Alimentarias, promovida por BEATRÍZ ELENA IDÁRRAGA como representante del menor JOHAN SEBASTIAN LÓPEZ IDÁRRAGA, frente al señor ORLANDO LÓPEZ MONSALVE, radicada al 2021-00012-00, así:

HECHOS:

Se persigue el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde el año 2014 al mes de diciembre último, las cuales fueron fijadas en sentencia aprobatoria de conciliación, la que se adjunta.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

EL LIBELO:

En forma juiciosa el profesional del derecho en cada hecho procede a reportar las cuotas adeudadas para cada año, relacionando en el hecho décimo aquellas sumas por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero al mes de noviembre de 2020, para un total de $1.332.364.

Observadas las pretensiones incluye el cobro de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, la

que no está inmersa en la liquidación del citado numeral que hace parte de los hechos en el libelo.

Las pretensiones aluden al cobro de intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el día primero de cada mes; lo que debe corregirse debido a que el texto del acta presentada como título hace mención a que el deudor cuenta con cinco días para pagar esas sumas de forma anticipada, por tanto la mora inicia a partir del día seis.

LOS ANEXOS:

Se trae copia del acta de conciliación la cual contiene sentencia aprobatoria de acuerdo, presentada dentro de proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, sobre este tópico debemos expresar que el título valor, debe en primer lugar como lo dispone el numeral 2 del artículo 114 del código general del proceso, tener la constancia de su ejecutoria; en el caso se trata al parecer de copias informales que no presentan constancia de su expedición por el despacho de origen. Lo anterior para que se cumpla con lo mandado por el artículo 422 de la citada obra.

De igual forma se evidencia que el despacho del Juzgado Unico de Familia con sede en Dosquebradas, Risaralda, no aprobó el aumento de las cuotas acordadas por las partes, mírese como dentro de la parte motiva hace referencia a ello, pero en la parte resolutiva nada se dijo al respecto.

Por lo encontrado; ¿cómo entonces aplicar por esta judicial el anhelado aumento si éste no fue aprobado en el acta respectiva?.

Se inadmitirá la demanda con el objeto de obtener aclaración en los aspectos que se resaltan, concediendo término como lo ordena el artículo 90 del código general del proceso.

El apoderado podrá actuar, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la acción EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, instaurada por BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA, como representante del menor JOHAN SEBASTIAN LÓPEZ IDÁRRAGA, frente al señor ORLANDO LÓPEZ MONSALVE, radicada al 2021-00012-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora con el fin de que subsane los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. MARIO ALBERTO CARDONA GONZÁLEZ, con cédula 4.351.556 y T. P. 87.544, podrá actuar como apoderado de la seora BEATRÍZ ELENA IDÁRRAGA, quien representa los intereses de su menor hijo JOHAN SEBSTIAN LÓPEZ IDÁRRAGA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.